



Trelew, 7 de octubre del 2014.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "Bloque Diputados Modelo Chubut s/denuncia Alpesca" (Carpeta n°5220- Legajo Fiscal n°8133), y,

**CONSIDERANDO:**

Que en la audiencia llevada a cabo en fecha 2 de octubre pasado, el M.P.F expuso su resolución mediante la cual dispusiera la apertura de la investigación preparatoria. Asimismo requirió se le asigne a este proceso el trámite de asunto complejo, con aplicación de las normas contenidas en los arts.357 y ss del C.P.P.

El Dr Benesperi, en representación de los imputados Gustavo Simón, Víctor Diego Hernández, Enzo Omar Romero Belastin y Claudia Mundet, se opuso a la formalización de la apertura de investigación solicitada por el M.P.F solicitando el archivo de estas actuaciones. Subsidiariamente se opuso también a la aplicación a estos autos del procedimiento para asuntos complejos.

Por su parte, el Dr Fabián Gabalachis, en representación de los imputados Ernesto Siguero, Carlos Eliceche y Pedro Arturo Zudaire, adhirió a la postura de la Defensa Pública.

A modo de apretada síntesis de la argumentación desarrollada por la Defensa Pública, podríamos concluir que su oposición a la formalización de la apertura fiscal de investigación se sustenta en estas cuestiones: a) indeterminación en la descripción de los hechos: sostiene que no se sabe cuáles son los actos que en concreto se imputan. Refiere que el escrito fiscal de apertura de investigación contiene apreciaciones generales, ambiguas y vagas. No hay una sola descripción concreta que determine cuál es el hecho que conforme a la calificación jurídica escogida por la Fiscalía, contenga los elementos típicos objetivos y subjetivos que habiliten la apertura de investigación; b) falta de acreditación de los elementos del tipo objetivo y subjetivo de la figura penal escogida por el M.Fiscal: la Defensa sostiene que el tipo penal escogido por el acusador exige un perjuicio concreto, real, efectivo y económico, el cual no existe por cuanto actualmente la suma adeudada se encuentra totalmente asegurada. Asimismo menciona que no se encuentran reunidos los elementos del tipo subjetivo de la figura, por cuanto no ha existido dolo, puesto que ninguno de los actores involucrados ha tenido el propósito de generar beneficios para los otorgantes, para otros funcionarios públicos intervinientes en algún punto del proceso de gestión, o para los titulares o allegados a Alpesca, ni mucho menos el propósito de causar un daño.

La Sala Penal del S.T.J.Ch se ha pronunciado acerca del sentido y alcance de la audiencia del art.274 del C.P.P, como asimismo sobre el rol del juez en la misma, en los precedentes "Haro, Irene del Carmen s/dcia abuso sexual s/impugnación"

(Expte.n°22016; sentencia de fecha 12/08/11) y “Brown Laura B.s/dcia abuso sexual” (Expte n°22.003; sentencia de fecha 1/03/12).

En el primero de los fallos, el Dr Pfleger desentraña la inteligencia del vocablo “controlar la regularidad del proceso” contenido en el art.274, sosteniendo que por ello debe entenderse la fiscalización que el Juez ejerce en la audiencia de apertura de investigación respecto de que la postulación del M.Fiscal se haya apegado a las reglas que la propia norma estatuye en la primera parte del art.274 del C.P.P. Acerca del rol del Juez en la audiencia, el Ministro refiere que consiste en abrir el diálogo propio de los sistemas acusatorios, debiendo verificar el cumplimiento de las formas en general y en especial, la descripción del hecho (en su objetividad), la tipicidad y los argumentos discursivos que enlacen razonablemente ese hecho con el atribuido. Ahora bien, el Sr Ministro sostiene que “sopesar el valor de la prueba, en esta instancia, una exorbitancia de las atribuciones dadas al Juez”. “El imputado es confrontado, inauguralmente, con la hipótesis de trabajo del acusador, con el que volverá a contender en las incidencias y, principalmente, en la audiencia preliminar en la que sí se podrá discurrir acerca de la pertinencia de la prueba para basar el juicio penal”.

Corresponde analizar entonces, si la resolución fiscal de apertura de investigación cumple con los requisitos formales previstos en el art.274. La norma exige “una sucinta enunciación de los hechos a investigar” (inc.1°) y “la calificación legal provisional” (inc.4°). Adviértase que el recaudo formal del inc.1° difiere en mucho de “la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado” que exige el art.291 como requisito de la acusación fiscal. Como se consignó precedentemente (voto del Dr Pfleger), el imputado es confrontado en esta instancia, inauguralmente, con la hipótesis de trabajo del acusador, con el que volverá a contender principalmente, en la audiencia preliminar.

Coincido con los fundamentos vertidos por la Dra Pérez Bogado (Jueza Penal de la ciudad de Pto Madryn) en el resolutorio n°2218/14 de fecha 1/09/14 (autos “García, Jerónimo s/denuncia”), en el cual expresa que la actuación del Juez Penal es sumamente acotada a controlar las formalidades previstas en el art.274 y la adecuación entre los hechos y la calificación jurídica, para evitar arbitrariedades extremas. Pero distinto es el rol en la audiencia preliminar, donde podrán controvertirse la hipótesis fáctica, su adecuación jurídica y las pruebas pertinentes.

El Dr Marcelo Orlando (Juez Penal de Pto Madryn) expone una visión similar en los autos “García Jerónimo s/dcia” (Carpeta n°5591; resolución de fecha 1/10/14), en los cuales refirió que el rol del juez en la audiencia del art.274 consiste “ en un control de legalidad de dicho acto; al cual entiendo como la puesta en conocimiento del imputado de los hechos a investigar, de los derechos que le asisten, del plazo de investigación del delito atribuido, entre otras consideraciones propias de la audiencia señalada” y agrega que “el anoticiamiento no hace más que transparentar la intervención del Estado en la investigación penal, puesto que el imputado es anoticiado



de que se ha abierto una investigación en su contra, en orden a la probable comisión de un delito, la cual tendrá un plazo de duración, durante la cual podrá ejercer activamente su legítimo derecho de defensa en juicio y controlar la regularidad del proceso. . .”

La resolución fiscal de apertura de investigación penal preparatoria contiene una descripción del hecho a investigar y cumple a mi entender con el requisito del inc.1° del art.274. De la lectura del escrito, surge claramente que lo que se pretende investigar es el procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento de un préstamo de diez millones de pesos a la empresa Alpesca S.A, en el que a criterio del Ministerio Fiscal no se habría cumplimentado con la normativa vigente en la materia, y la participación que les cupo en dicho trámite a las personas imputadas por ese Ministerio.

La calificación legal escogida por el M.Fiscal en forma provisoria es la de administración fraudulenta, en los términos del art.173 inc.7 del C.P, en perjuicio de la Administración Pública (174 inc.5°). Es cierto que el acusador no realiza un análisis del tipo penal en sus aspectos objetivo y subjetivo a fin de verificar el encuadre de las conductas de los imputados en esa figura, pero ello no resulta imprescindible en esta etapa, puesto que el encuadre típico podría mutar durante el transcurso del proceso, o inclusive las conductas atribuidas podrían considerarse atípicas una vez concluida la investigación.

Asiste razón al M.Fiscal cuando sostiene que resulta prematuro en esta etapa expedirse acerca de si el hecho constituye o no delito, si están reunidos todos los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la figura penal escogida, etc, por cuanto para ello este magistrado debería ingresar a sopesar el valor de la prueba, que como bien sostuviera el Dr Pflieger constituiría en esta instancia, una exorbitancia de las atribuciones dadas al Juez. El momento procesal oportuno para formular los cuestionamientos que esgrime la Defensa será la audiencia preliminar, si es que el acusador formula solicitud de elevación a juicio. En esta instancia sí debe existir una acusación con una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, con una expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables (art.291 del C.P.P).

Como claramente señalara la Dra Pérez Bogado en la resolución mencionada en párrafos precedentes: “el proceso penal contiene una serie concatenada de actos procesales, donde la probabilidad requerida en esta primera audiencia donde el acusador muestra su hipótesis de trabajo, aparece como una apreciación discrecional por parte del fiscal, que debe ser razonable, conforme los indicios que ha colectado (verosímil); probabilidad que debe ser aún más alta para la formulación de la acusación, luego de reunidos los elementos con los que pretende probarla en el juicio oral y público. Es decir que la calificación jurídica puede mutar durante estos primeros meses

de investigación, pero deberá ser concreta al momento de formular acusación, la Defensa, entonces, deberá ser contra el precepto jurídico que se le ha anoticiado”.

Continuando con el análisis de los requisitos exigidos por el Código de rito en el art.274 para la resolución fiscal de apertura de investigación, cabe mencionar que se encuentran identificados los imputados (inc.2), como así también el agraviado (inc.3: Estado Provincial), y se ha consignado los Fiscales responsables de la investigación.

Para finalizar, resta decidir acerca de la petición fiscal de imprimir a este proceso el trámite para asuntos complejos (arts.357 a 360 del C.P.P). Sobre el particular, más allá de la pluralidad de personas imputadas (9), no advierto –al menos en esta instancia- una complejidad en el hecho a investigar, de acuerdo a lo que se ha expuesto en el escrito fiscal de apertura de investigación y de la documental que dicho Ministerio ha meritado para tomar dicha resolución. En consecuencia, entiendo que el requerimiento fiscal carece, al menos en este momento y con los elementos aportados, de fundamentación suficiente a tenor de las exigencias impuestas en el art.357 del C.P.P.

Por todo lo expuesto, y en atención a la normativa procesal citada,

**RESUELVO:**

1) Rechazar la oposición deducida por la defensa técnica de los imputados Gustavo Simón, Claudia Mundet, Diego Hernández, Ernesto Siguro, Carlos Tomás Eliceche y Pedro Zudaire, contra la resolución fiscal de apertura de investigación.

2) Tener por formalizada la presente apertura de la investigación preparatoria respecto de Gustavo Simón, Claudia Mundet, Diego Hernández, Ernesto Siguro, Carlos Tomás Eliceche y Pedro Zudaire; por el hecho descrito por el M.P.Fiscal en su resolución respectiva y a tenor de la calificación legal provisoria escogida por dicho órgano.

3) Rechazar la postulación fiscal de imprimir a este proceso el trámite de asunto complejo (art.357 a 360 del C.P.P).

4) Encomendar a la Oficina Judicial la fijación de nueva audiencia en los términos del art.274 del rito, respecto del imputado Enso Omar Romero Belastin, audiencia en la cual también se debatirá –por razones de economía y celeridad procesal- la pretensión de constitución de parte querellante.

5) Regístrese y notifíquese.

FABIO ALMONTI  
JUEZ

